

ACUERDO DE ADMISION

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Arteaga

Recurrente: Francisco López Gaona

Expediente: 568/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015) el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de recurso de revisión de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil quince (2015), recibido el día nueve (09) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión del ciudadano que se identifica como Jorge Maltos, se dicta el siguiente:

ACUERDO

El solicitante **FRANCISCO LOPEZ GAONA** presentó solicitud de acceso a la información el día dieciséis (16) de octubre del presente año, en ese sentido el sujeto obligado tiene como fecha límite para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información es el día veintiocho (28) de octubre del dos mil quince, el ciudadano interpone recurso de revisión el día tres (03) de noviembre del presente año alegando como inconformidad "Porque en la contestación se me aclara que para esta administración no es grato que un ciudadano pregunte sobre los recursos de el municipio acaso no existe transparencia al ciudadano o es un acto en replesaria acia el solicitante el cual no hay transparencia", por lo que no se actualiza algunos de los supuestos del artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente conforme al artículo 155 fracción III de la Ley en la materia.

Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por tratarse de información clasificada como:

- 1. Información confidencial; o**
- 2. Información reservada;**

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico;
- XIV. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- XV. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y
- XVI. El tratamiento inadecuado de los datos personales.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así lo instruye el Comisionado licenciado **Jesús Homero Flores Mier** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe. **Notifíquese.**



**JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO**